



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6592/2020

Asunto: Tasa por servicios de protección civil prestados por el Parque Municipal de Bomberos / disconformidad / Ayto. Medina de Pomar/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la referida queja, se hace alusión a la actuación recaudatoria, que se considera injusta y abusiva, del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos), tras la búsqueda y rescate de una persona efectuado por el equipo de bomberos de ese municipio, el día 18 de octubre del año 2020.

Según las manifestaciones de su autor, el Ayuntamiento le remite la liquidación por la prestación del servicio en fecha 3 de noviembre de 2020, ante la cual presenta el correspondiente recurso de reposición alegando principalmente:

- 1.- Que la solicitud de ayuda al Servicio 112 estaba justificada por el accidente ocurrido, ya que le ocasionó la rotura de la tibia y el peroné que necesitó intervención quirúrgica.
- 2.- Que tanto la actividad que desarrollaba en ese momento, como la ruta que seguía, no entrañaban riesgo o peligro para las personas, y la meteorología era benigna.
- 3.- Que se portaba equipamiento adecuado para esa actividad.



4.- Que no hubo imprudencia ni negligencia.

Ante este Recurso, el Ayuntamiento responde que se limita a aplicar la Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa y la legislación vigente, sin entrar a valorar si hubo o no imprudencia o negligencia.

El firmante de la queja continuaba diciendo que se debe tener en cuenta la jerarquía normativa a la hora de aplicar una actuación jurídica, y por lo tanto, una Ordenanza municipal queda supeditada a una norma superior, como es una Ley, en este caso la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y que en su capítulo XXXIX, trata de la tasa en materia de protección ciudadana, y establece en su artículo 182 como hecho imponible a estos efectos, lo siguiente:

“1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa los servicios prestados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de protección ciudadana, a instancia del interesado o bien de oficio por razones de seguridad pública, en el ámbito de las competencias de la Comunidad, en los siguientes supuestos, aunque el riesgo o peligro sean simulados:

a) Búsqueda y rescate de personas, en los siguientes casos:

– Cuando el afectado no haya atendido los boletines o partes de avisos de alerta o de predicción de meteorología adversa emitidos por los servicios meteorológicos nacionales, protección civil u organismos análogos, incluidos los avisos emitidos por la Junta de Castilla y León.

– Cuando la búsqueda o rescate tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido, sin autorización de la autoridad competente.

– Cuando las personas rescatadas no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad”.

Añadía que, cuando ocurrió el accidente, se llamó, como es preceptivo, al teléfono de emergencias 112, y que en ningún momento se solicitó que actuaran los bomberos de Medina de Pomar, sino que estos fueron avisados por emergencias directamente.

Que entiende que en este caso podía haber intervenido la Guardia Civil o los Servicios de Rescate de la Junta de Castilla y León.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

«En relación con la queja 6592/2020 referida a “Tasa por servicios de protección civil prestados por el Parque Municipal de Bomberos/disconformidad /Ayto. Medina de Pomar (BU)”, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, una vez emitido informe por la Agencia de Protección Civil, se informa:

El protocolo de actuación existente en el Centro de Emergencias 1-1-2 establece que, una vez recibida la notificación de un incidente de rescate en la sala 1-1-2, se dé traslado de gestión del mismo al Centro Coordinador de Emergencias (CEE) para el aviso a los organismos actuantes.

En el caso objeto de la queja, el CEE actuó de acuerdo a este protocolo establecido, dando aviso a los organismos establecidos y acudiendo aquellos que tenían disponibilidad.

La secuencia de los hechos fue la siguiente: se recibió en el CEE, el día 18/10/2020, un aviso a las 13:24 relativo a un rescate en montaña. En ese aviso, el alertante informa que la persona accidentada (su mujer) ha resbalado al entrar en una cueva y se ha lesionado, que se encuentra fuera de la cueva y a unos 200 metros de ésta, y que es posible acceder con un todoterreno a unos 300 metros de donde está la paciente. La lesión parece ser un esguince y aunque el alertante indica que podría ir andando hasta el punto donde llega el todoterreno, el médico recomienda que permanezca en el lugar sin caminar. Dado que el helicóptero del Grupo de Rescate y Salvamento de la Agencia de Protección Civil no está disponible por encontrarse realizando otra misión en León, se contacta con la Guardia Civil de Burgos (COS), quienes informan que no disponen de recursos en la zona hasta las 14 horas e indican que se dé aviso a Bomberos. Desde el CEE se contacta, de acuerdo con el protocolo, con Bomberos del Ayuntamiento de Burgos, que indican que activan a los bomberos de Medina de Pomar. SACYL envía un soporte vital básico al alto de la Peña Angulo al inicio de la senda que va a la cueva. Una vez movilizados los recursos, el CEE contacta con el 1-1-2 de Álava para informar del incidente al tratarse de una zona limítrofe, ellos indican que tienen una patrulla de la Ertzaintza a unos 1500 metros, pero no

pueden acceder por no tener vehículo adecuado. Una vez finalizado el rescate, se comunica el final del incidente.

En lo relativo al cobro de la tasa por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, la Junta de Castilla y León carece de competencias, ya que se trata de un recurso del Ayuntamiento, siendo éste el competente de acuerdo con el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A primera vista, si observamos el contenido de la queja, podemos llegar a la siguiente conclusión: dependiendo de la Administración pública que realiza el rescate se procede al cobro o no de una tasa por el servicio prestado. En efecto, si el rescate se hubiera realizado con medios dependientes de la Administración autonómica o central, en el caso a que nos referimos, lo más probable es que no se hubiera devengado tasa alguna.

Así, si hubieran actuado los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de protección ciudadana en el ámbito de sus competencias, el hecho imponible solo se habría producido en los casos de búsqueda y rescate de personas en los siguientes supuestos, conforme establece el artículo 182 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León:

“- Cuando el afectado no haya atendido los boletines o partes de avisos de alerta o de predicción de meteorología adversa emitidos por los servicios meteorológicos nacionales, protección civil u organismos análogos, incluidos los avisos emitidos por la Junta de Castilla y León.

- Cuando la búsqueda o rescate tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido, sin autorización de la autoridad competente.

- Cuando las personas rescatadas no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad”.

A sensu contrario, cuando no concurren estas circunstancias no se produce el hecho imponible y, por tanto, no se procede al cobro de la tasa.



Si hubieran actuado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la propia Constitución Española dicta en el artículo 104.1 que *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.

Siguiendo este mandato, se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En esta ley se establece, entre otras previsiones, la obligación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de auxiliar y proteger a las personas que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

Esta ley recoge, tanto en sus Disposiciones Generales, como en los epígrafes específicos para cada grupo (Cuerpos del Estado y Policías Autonómicas), la obligación de la protección y auxilio de las personas, sin que por ello se devengue un coste adicional para el ciudadano afectado.

Por lo tanto, en líneas generales, los rescates en España no suponen un coste adicional para el ciudadano afectado, dado que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actúan de forma gratuita.

A diferencia de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el rescate fue realizado por un servicio dependiente de una Administración local, respecto del cual, según consta en el informe emitido por esa Consejería, se afirma *“En lo relativo al cobro de la tasa por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, la Junta de Castilla y León carece de competencias, ya que se trata de un recurso del Ayuntamiento, siendo éste el competente de acuerdo con el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”*.

Como bien se señala, es evidente que en estos supuesto deberá aplicarse la normativa de Régimen local, concretamente la establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 20 al 27, y la Ordenanza Fiscal que la Entidad local tenga establecida por la prestación del servicio.

Es decir, debemos estar a lo que establezcan las Ordenanzas Fiscales que a tal efecto hayan podido aprobar las distintas Administraciones locales, para determinar si el servicio de rescate o salvamento prestado ha de suponer o no un coste para quien lo ha demandado.

En conclusión, ante un hecho idéntico, la persona que solicita el servicio de rescate o salvamento, dependiendo de la Administración que lo preste, puede tener un trato diferenciado, aunque no haya una causa o motivo que lo justifique, en cuyo caso se



puede producir una vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Por esta razón, desde esta Procuraduría, consideramos necesario realizar una recomendación a esa Consejería, para que, valorando los hechos relatados, se pueda buscar una solución general que evite estos agravios comparativos que se producen en el tratamiento de hechos análogos, bien a través del establecimiento de protocolos que así lo recojan, o de la modificación de las correspondientes normas jurídicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se valore dar una solución a las cuestiones planteadas en el cuerpo de este escrito, de manera que se eviten los agravios comparativos que se producen en el tratamiento de hechos idénticos, cuando al demandar un servicio de rescate o salvamento al Centro de Emergencias, la persona afectada, dependiendo de la Administración que lleve a cabo la actuación, tenga un trato diferenciado en relación con el cobro o no del servicio prestado, sin causa o motivo que lo justifique, en la medida en que esa situación puede evidenciar una vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Por último le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Medina de Pomar, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López